Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-171-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1111/2017 - RATTI FIDUCIARIA S.A. S/ ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 42/2016

VISTO el Expediente N° 1111/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF N° 111 del 14 de junio de 2012, 140 del 10 de agosto de 2012, 29 del 15 de febrero de 2013, 271 del 17 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 271 del 17 de octubre de 2018 (fs. 598/603) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a RATTI FIDUCIARIA S.A. (CUIT N° 30-69806973-9), (en adelante el "Sujeto Obligado"), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir – *prima facie*- las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias y en los artículos 3° incisos c), d), e), f) y g), 4° incisos b), c), d), e), f), g), h), k), l), n) y ñ), 5°, 8°, 9°, 12 inciso a), 13 apartado I incisos b), e), f), h), i) y j) y apartado II, 14 apartado I incisos g) e i) y apartado II y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.

Que en dicho acto administrativo se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (en adelante, también denominado PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de las políticas de prevención y de conocimiento del cliente, por lo que corresponde remitirse al texto de la Resolución UIF mencionada en el párrafo anterior.

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ("DRAS") del 22 de octubre de 2018 (fs. 604) y por medio de la Providencia DRAS N° 305/18 (fs. 605), se designó instructor sumariante y profesional de apoyo, cargos que fueron aceptados del 29 de enero de 2019 (fs. 606).

Que en forma previa a la notificación de la apertura del Sumario y como primera medida, se consultó al Sistema

de Reporte de Operaciones ("SRO") a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y del oficial de cumplimiento, cuya constancia luce agregada a fs. 607/608.

Que luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el SRO, se citó a en su carácter de sumariados a: (i) RATTI FIDUCIARIA S.A. (CUIT 30-69806973-9); (ii) el Sr. Osvaldo Alfredo RATTI (DNI N° 8.378.130), en su doble carácter de miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento de la Sociedad; (iii) el Sr. Lucas RATTI (DNI N° 27.054.184); y (iv) la Sra. Silvia Haydeé ALVEZ (DNI 18.047.584) en su carácter de miembros del órgano de administración, a los fines de que todos ellos, en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles, asimismo, la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 609/610).

Que asimismo, se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, los cuales fueran debidamente retirados conforme surge de constancias obrantes a fs. 631/633, 634/635, 636/637 y 638/639.

Que la Instrucción señaló que todos los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario en fecha 1 de febrero de 2019, de acuerdo a las siguientes constancias: (i) RATTI FIDUCIARIA S.A. (fs. 618/619); (ii) el Sr. Osvaldo Alfredo RATTI (fs. 612/613); (iii) el Sr. Lucas RATTI e (fs. 615/616); y (iv) la Sra. Silvi Haydeé ALVEZ (fs. 621/622).

Que el 22 de febrero de 2019, los sumariados presentaron su descargo en legal tiempo y forma (fs. 641/666), oportunidad en la que acompañaron la prueba que consideraron pertinente a su defensa (fs. 667/1126).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, del 7 de mayo de 2019, se citó a prestar declaración en carácter de sumariados a RATTI FIDUCIARIA S.A., a los Sres. Osvaldo Alfredo RATTI, Lucas RATTI y a la Sra. Silvia Haydee ALVEZ, a las audiencias fijadas para el día 24 de mayo de 2019 en la sede de la Instrucción (fs. 1127).

Que en fecha 10 de mayo de 2019 el Sr. Osvaldo RATTI solicitó la posibilidad de celebrar la audiencia en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, lo que fue denegado por la Instrucción en fecha 13 de mayo de 2019, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012. A fs. 1132 luce agregada el acta de incomparecencia de los sumariados en la fecha indicada.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, del 11 de junio de 2019, se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten su alegatos (v. fs. 1133).

Que el día 28 de junio de 2019, los sumariados presentaron su alegato en legal tiempo y debida forma, los cuales lucen agregados a fs. 1135/1138.

Que finalmente habiendo recibido el descargo efectuado por los sumariados, agregada la documental acompañada y recibido el alegato de los sumariados, se elaboró el Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 1170/1195), en el cual la Instrucción analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación del sumario.

Que respecto a los Incumplimientos a la política de PLA/FT, el primer cargo tratado es el referido al Manual de

Procedimientos para la PLA/FT.

Que en la Resolución de inicio del sumario se formuló el siguiente cargo: *"Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT: a) el documento no hace mención a la capacitación en materia PLA/FT por parte del Oficial de Cumplimiento y de los empleados; b) No aportó dato alguno sobre la lectura ni recepción de una copia del manual por parte del personal del sujeto obligado para su conocimiento y puesta en práctica de las políticas y procedimientos en materia de PLA/FT; c) no establece qué procedimientos o pautas se deben seguir a fin de definir el nivel de riesgo de los clientes; d) no establece como llevar adelante el monitoreo de las operaciones de sus clientes; e) a fs. 53 bajo el título "OPERACIONES SOSPECHOSAS", no resulta claro y suficiente para que cualquier integrante de la sociedad pueda comprender que pasos debe seguir para detectar una operación sospechosa y en su caso reportarla; f) a fs. 65 al mencionar los parámetros para cada tipo de cliente, no aclara como define dichos parámetros; g) a fs. 55 surge del manual que el conocimiento de la clientela favorece la posibilidad de ofrecerles nuevos servicios y mejores condiciones operativas. Cabe señalar, que el conocimiento del cliente persigue una finalidad diferente a la establecida por el sujeto obligado, respecto del manual presentado, demostrando el sujeto obligado un desconocimiento expreso de la finalidad de la política "conozca a su cliente". Asimismo el documento hace mención a un "match positivo entre el cliente y las bases de datos con las listas de control", sin aclarar ni definir que es un match positivo, que es lo que busca ni en que listados, tampoco establece en forma clara y detallada que pasos se deben seguir en caso de presentarse ese match positivo; h) Al mencionar las funciones del oficial de cumplimiento, el sujeto obligado efectuó una transcripción del artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012 en lugar de detallar específicamente las funciones que se le asignaron en el marco de su negocio; i) no se encontraban provistos procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por esta Unidad y por el oficial de cumplimiento, más allá de la transcripción de la norma; j) no especificó plazos y términos en los cuales cada funcionario debía cumplir, según las responsabilidades a su cargo, con cada uno de los mecanismos de control y PLA/FT, k) el manual no establecía nada respecto a auditorías en materia de PLA/FT ni acerca de su implementación, periodicidad, funciones ni procedimientos a seguir y l) no se encontraba descripto el procedimiento sancionatorio para los empleados del sujeto obligado. Que estos hechos, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f), g), h), k), l), n) y ñ) del artículo 4° y artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 y su modificatoria".*

Que al respecto, en el Informe Final de la Dirección de Supervisión se sostuvo que: *"De lo manifestado se desprende que el sujeto obligado presenta un manual de procedimientos de PLA/FT deficiente, que no cumplimenta con la normativa vigente. El documento aportado presenta títulos que no se condicen con su contenido, apartados copiados de páginas web y traducidos de manera incoherente –muestra clara de que la entidad no ha redactado ni leído el documento-, no detalla las funciones del oficial de cumplimiento, ni de la auditoría, ni tampoco describe las tareas a desarrollar por cada uno de los integrantes de la sociedad".*

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron lo siguiente: *"Manual de procedimientos en materia de PLA/FT: (se adjunta fotocopia de la versión del manual vigente a partir del 12-06-2018). a) La capacitación consta en el Capítulo "POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS:", específicamente en el punto 4. No habiendo modificaciones sustanciales en la Normativa aplicable a la fecha de la verificación efectuada en el mes de septiembre de 2016, no se consideró necesario capacitación adicional a la ya recibida. No obstante lo cual se continuó realizando capacitaciones anuales, de las cuales se adjunta copia de los correspondientes certificados. b) Siendo que la dotación de personal de la Empresa es del Presidente del Directorio (Oficial de Cumplimiento) y una Telefonista (que no realiza trabajos administrativos ni atención a los clientes), no se consideró necesario capacitar a otra persona*

que no fuera el Oficial de Cumplimiento conforme al punto anterior, ya que dicha secretaria no está facultada, ni es su función, poner en práctica las políticas y procedimientos en materia de PLA/FT. Con la nueva versión del manual de procedimientos se notificó del mismo a todo el personal de acuerdo a lo requerido por las normas vigentes. c) Las pautas surgen de la evaluación que efectúa el Oficial de Cumplimiento, básicamente partiendo de:

-Una adecuada identificación del cliente.

-La justificación de la transaccionalidad con la documentación respaldatoria aportada.

d) Las operaciones son únicas y puntuales, con la adecuada documentación respaldatoria, de allí que el monitoreo de transacciones no aportaría mayor información a la operación puntual realizada.

e) Consideramos que queda más que claro en el procedimiento de "OPERACIONES SOSPECHOSAS", que la inadecuada identificación o la falta de documentación respaldatoria de la operación realizada, da origen a un reporte. Y por otra parte también está adecuadamente expresado que dicho análisis lo efectúa el Oficial de Cumplimiento, ya que conforme lo expresáramos en b) no existe otro personal que atienda a los clientes en la vinculación.

f) Se buscará una adecuada definición, basada en la documentación respaldatoria.

g) Respecto del primer párrafo, omitimos emitir opinión ya que es una manifestación subjetiva que no surge de documentación alguna. Entendemos que una vez establecida una relación segura con el cliente, esto facilitará la concreción de nuevos negocios.

El Anexo correspondiente dice "ANEXO VI.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE UN MATCH POSITIVO. Qué hacer cuando el sistema determina una posible coincidencia entre el cliente y las bases de datos con las listas de control."

Es decir se encuentra adecuadamente definido

h) No es posible asignarle otras funciones al Oficial de Cumplimiento que las que impone la norma. Si hubiéramos omitido alguna, seguramente el reproche hubiera existido por omisión.

i) Dado que las notificaciones son dirigidas al Oficial de Cumplimiento y como se expresara en el punto b) el personal administrativo no atiende a clientes ni tiene función alguna asignada en tema PLA/FT, existe solo un responsable de atención de tema PLA/FT, cual es el Oficial de Cumplimiento.

j) Nos remitimos a la respuesta de i).

k) la implementación de auditorías se estableció en el capítulo "XIII.- POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS" punto 1.4. Auditorías del manual.

l) Nos remitimos a la respuesta de i)

Desde ya entendemos que toda redacción de un Manual puede ser perfeccionada, y lo hicimos en las nuevas versiones y seguramente volveremos a modificarlo, pero no consideramos que hayamos incumplido en ninguno de los incisos mencionados del Art. 4 de la Resolución 140/2012".

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esgrimidas, la prueba documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado por los supervisores de la UIF que el Sujeto Obligado tenía un Manual de PLA/FT defectuoso.

Que así, de la compulsa y lectura realizada por la Instrucción del Manual agregado en etapa de supervisión, el cual se encuentra glosado a fs. 47/119, surge que en primer lugar, tal como sostuvo la Dirección de Supervisión, en el Manual no se contempla la capacitación en materia de PLA/FT por parte del Oficial de Cumplimiento y de los empleados.

Que señaló la Instrucción que el argumento de los sumariados relativo a que la capacitación consta en el Capítulo ¨Políticas y Procedimientos para prevenir el Lavado¨ no podía prosperar, por cuanto y tal como se observa a fs. 68, no se hace mención a la capacitación del Oficial de Cumplimiento, sumado a que no se contempla en el Manual las especificaciones del programa de capacitación, limitándose a señalar que se deben realizar las mismas en forma anual.

Que también señaló que no se aportó ninguna constancia que acredite la recepción y lectura del mismo por parte del personal del Sujeto Obligado, pese a que ello fuera solicitado en la Nota de Requerimiento N° 107/2016, la cual fuera notificada en oportunidad de la visita de los agentes de la Dirección de Supervisión, tal como se consignó en el Acta de Constatación de fecha 19 de septiembre de 2016 obrante a fs. 5/6.

Que aclaró a su vez que si bien en el Manual aportado en etapa sumarial se puede observar que en la tapa del mismo (v. fs. 667) se vislumbra la firma de recepción por parte de los Sres. Lucas RATTI y Ema Patricia LEITE, lo cierto es que no surge con exactitud en qué fecha lo recibieron, sumado a que en el Manual entregado en la Supervisión no se agregó dicha constancia, además de las constancias del resto de los funcionarios, por lo que ello no modificó la convicción de la Instrucción.

Que de igual manera, en el Manual no se contempla qué procedimientos o pautas se deben seguir a fin de definir el nivel de riesgo de los clientes.

Que al respecto, si bien en el Manual se consignó que ¨*LA EMPRESA hará una evaluación de cada formulario "Conozca al Cliente". ANEXO III Personas Físicas y ANEXO IV Personas Jurídica- en base a la información suministrada. Dicha evaluación es obligatoria para clientes. De dicha evaluación surgirá el nivel de riesgo de cada cliente, definido entre BAJO, MEDIO Y ALTO en base a los siguientes parámetros: - Actividad o identificación como Persona Expuesta Políticamente.- Geografía. - Montos Operados. - Tipo de Operaciones. - Documentación Respaldatoria. La categorización se hará en forma dinámica comparando la evaluación de riesgo del Instrumento a emitir o certificar, con los datos suministrados por el cliente...*¨, cabe señalar que ello resulta insuficiente, tal como lo señaló la Dirección de Supervisión en su informe final (v. fs. 558).

Que en este sentido, destacó la Instrucción que no se indicó qué tipo de información se requerirá, y tampoco cómo se realizará la evaluación al cliente, ni detalla los parámetros que establece el Manual, por lo que podía afirmarse que no había un procedimiento claro para definir los niveles de riesgo.

Que agregó también la Instrucción que el Manual no contemplaba el monitoreo de las operaciones de sus clientes.

Que la defensa esgrimida por los sumariados en cuanto a que *"Las operaciones son únicas y puntuales, con la adecuada documentación respaldatoria, de allí que el monitoreo de transacciones no aportaría mayor información a la operación puntual realizada"*, no puede prosperar.

Que la realización de un monitoreo de las operaciones es una tarea fundamental del Sujeto Obligado, a fin de detectar cualquier tipo de inusualidad que amerite un análisis y así poder definir si tiene un carácter sospechoso.

Que asimismo expresó la Instrucción que el procedimiento para la detección y reporte de operaciones sospechosas era defectuoso.

Que señaló a su vez que la defensa formulada por los sumariados en cuanto a que *"Consideramos que queda más que claro en el procedimiento 'OPERACIONES SOSPECHOSAS', que la inadecuada identificación o la falta de documentación respaldatoria da origen a un reporte"* tampoco puede prosperar.

Que como se dijo, el proceso no era claro, no detallaba de qué manera se iría a realizar, ni los plazos para efectuarlo, resultando entonces deficiente.

Que no se aclaró en el Manual cómo se definirían los parámetros para cada tipo de cliente. Consignó allí que *"EL FIDUCIARIO definirá los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas"*, sin aclarar cómo se definirán los mismos, tal como se sostuvo en el Informe Final de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 556/564.

Que expresó la Instrucción que la defensa efectuada por los sumariados en relación a que se buscaría una adecuada definición basada en la documentación respaldatoria, resulta una mera afirmación.

Que también se detectaron falencias respecto de la política de *"Conozca a su cliente"*, tergiversando la finalidad de la misma, conforme se constata a fs. 55.

Que el Manual no contempla las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, limitándose a transcribir lo establecido en la normativa.

Que no se contemplaba un procedimiento para atender los requerimientos de esta Unidad.

Que el Manual no especificaba plazos y términos en los cuales cada funcionario debía cumplir los mecanismos de control en PLA/FT.

Que asimismo, no se contemplaba adecuadamente la implementación de auditorías.

Que, por último, se detectó que no se contemplaba un procedimiento sancionatorio para los empleados del Sujeto Obligado.

Que en mérito de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por poseer un Manual de Procedimientos en PLA/FT defectuoso, en infracción a lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f), g), h), k), l), n) y ñ) del artículo 4° y artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012, se encontraba acreditado.

Que en cuanto al cargo relativo a las auditorías en materia de PLA/FT, en la Resolución de inicio del sumario se efectuó la siguiente imputación: *"Respecto a este punto el sujeto obligado manifestó a través de una nota suscripta por el oficial de cumplimiento obrante a fs. 120 que '...por ser el Oficial de Cumplimiento el Presidente del Directorio, las auditorías internas son realizadas de manera informal por éste en colaboración con el Vice – Presidente'. Asimismo, se constató que no contaba con los informes de auditorías desde el año 2013 a 2016. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias"*.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, se mencionaron el inciso c) del artículo 3° y al 8° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en cuanto a las defensas, los sumariados sostuvieron lo siguiente: *"Dada la escasa complejidad de las transacciones realizadas por la Empresa, y contando con la documentación respaldatoria, el plan de auditoría quedó relevado por el cumplimiento de las funciones del oficial de cumplimiento"*.

Que en orden a los antecedentes del sumario, lo declarado por los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado que el Sujeto Obligado desde el año 2013 hasta la fecha de la verificación (septiembre de 2016) no había realizado auditorías internas de periodicidad anual en materia de PLA/FT, de conformidad a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que ello es así, en tanto que mediante Nota de Requerimiento N° 107 del 15 de septiembre de 2016, la UIF le solicitó al Sujeto Obligado la presentación del plan anual de auditoría interna en la materia desde el año 2013 a la fecha y/o informes realizados durante el citado período (v. fs. 8 vta.), y que mediante nota de fecha 20 de septiembre de 2016 suscripta por el Oficial de Cumplimiento obrante a fs. 120/121 manifestó *"...por ser el oficial de cumplimiento el presidente del Directorio, las auditorías internas son realizadas de manera informal por éste en colaboración con el vicepresidente"*.

Que en cuanto a la defensa esgrimida por los sumariados respecto a que el plan de auditoría quedó relevado por las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento no puede prosperar.

Que a mayor abundamiento, señaló la Instrucción que, tanto en etapa de supervisión como en la etapa sumarial, los sumariados no acompañaron ningún tipo de documentación que acredite que contaban con un plan de auditoría.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la imputación por falta de implementación de auditorías periódicas en materia de PLA/FT en infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012, se encontraba acreditada.

Que en referencia a las Capacitaciones en materia de PLA/FT, en la Resolución de inicio del sumario se formuló el siguiente cargo: "*El sujeto obligado hizo entrega de DOS (2) copias de certificados emitidos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones extendidos a favor del oficial de cumplimiento respecto a su asistencia a cursos sobre 'prevención de lavado de dinero', correspondientes a los años 2013 y 2014, los que se encuentran agregados a fs. 219/220. Los inspectores verificaron que el sujeto obligado no contaba con un programa ni un plan de capacitación en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, y que tampoco aportó constancias de capacitaciones correspondientes a los años 2015 y 2016, incluyendo a los empleados y funcionarios de la entidad*".

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, la Instrucción citó al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en cuanto a las defensas, destacó la Instrucción que en oportunidad de presentar sus descargos, los sumariados sostuvieron lo siguiente: *"Siendo que la dotación de personal de la Empresa es del Presidente del Directorio (Oficial de Cumplimiento) y una Telefonista (que no realiza trabajos administrativos ni atención a los clientes), no se consideró necesario capacitar a otra persona que no fuera el Oficial de Cumplimiento conforme al punto anterior, ya que dicha secretaria no está facultada, ni es su función, poner en práctica las políticas y*

procedimientos en materia de PLA/FT. No obstante lo cual se realizaron capacitaciones anuales, de las cuales se adjunta copia de los correspondientes certificados".

Que asimismo, los sumariados sostuvieron que: *"A ello debe adicionarse que no hubo a la fecha de la verificación, ni existe al día de la fecha modificaciones sustanciales al esquema de PLA/FT vigente desde el año 2012 que mereciera obtener un conocimiento adicional".*

Que señaló la Instrucción que los sumariados acompañaron certificados de capacitación realizados por los Sres. Osvaldo Alfredo RATTI, Lucas RATTI y Ema Patricia LEITE en fechas 11 de noviembre de 2016, 10 de noviembre de 2017 y 12 de noviembre de 2017 (v. fs. 824/832).

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esbozadas y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había sido constatado por los agentes de la UIF que al momento de realizarse la verificación, el Sujeto Obligado (i) no realizaba capacitaciones en materia de PLA/FT, (ii) no contaba con un programa de capacitación, (iii) no preveía las especificaciones de dicho plan y (iii) no contaba con un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Ello, ya que mediante Nota de Requerimiento N° 107 del 15 de septiembre de 2016, la UIF le solicitó al Sujeto Obligado la presentación del programa de capacitación en materia de PLA/FT correspondientes a los años 2013 a 2016 y cualquier otra actividad de capacitación realizada (v. fs. 8 vta.), y que en el acta de constatación de fecha 21 de septiembre de 2016 (v. fs. 208) se asentó que se entregaron copia de DOS (2) certificados emitidos por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS de la Provincia de Misiones extendidos al Oficial de Cumplimiento respecto a su asistencia a los cursos sobre "Prevención de Lavado de Dinero", correspondiente a los años 2013 y 2014.

Que sentado ello, la Instrucción destacó lo siguiente:

1. No se acompañaron las capacitaciones de los empleados y funcionarios de los años 2013, 2014 y 2015.

2. No se acompañó la capacitación del Oficial de Cumplimiento del año 2015.

3. No se aportó ningún programa ni un plan de capacitación en materia de PLA/FT conforme lo dispone la normativa.

Que la Instrucción expresó que asistir a un curso cuya duración sea un día por año, sin especificar el contenido del mismo, no resultaba suficiente dada la complejidad de la materia y la profundidad que requiere su estudio.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de realización de capacitaciones y programa de capacitación en materia de PLA/FT en infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 se encontraba acreditado.

Que en cuanto al cargo referido a la Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT, en la Resolución de inicio del sumario se imputó lo siguiente: *"Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT. El sujeto obligado manifestó a fs. 120 que 'No hemos tenido operaciones que a nuestro criterio pudieran reportarse como sospechosas, como tampoco hemos conocido ni tomado contacto con personas informadas por la U.I.F. en las circulares de las cuales oportunamente nos hemos notificado...'*

Que, asimismo, los agentes supervisores consultaron al oficial de cumplimiento a fs. 212 si efectuaba algún tipo de evaluación de riesgo en materia de PLA/FT, a lo que manifestó que no la realizan como procedimiento, ya que

generalmente tienen un conocimiento personal con los clientes con los que opera.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias".

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esgrimidas por los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había sido constatado por los agentes de la UIF que, al momento de realizarse la verificación, el Sujeto Obligado no poseía un sistema que le permitiera consolidar electrónicamente las operaciones efectuadas a efectos de su monitoreo en materia de PLA/FT.

Que ello, ya que conforme surge del acta de constatación de fecha 19 de septiembre de 2016, se le requirió al Sujeto Obligado que informe mediante nota, los sistemas implementados que permitan monitorear las operaciones que realizan sus clientes (v. fs. 6/7) mediante nota de fecha 20 de septiembre de 2016 obrante a fs. 120/121, y el Sujeto Obligado manifestó que *"No hemos tenido operaciones que a nuestro criterio pudieran reportarse como sospechosas, como tampoco hemos conocido ni tomado contacto con personas informadas por la UIF en las circulares de las cuales oportunamente nos hemos notificado"*.

Que asimismo, se destacó que si bien los sumariados sostuvieron en sus descargos que contaban con un *software* en materia de PLA/FT, lo cierto es que no probaron por ningún medio la existencia del mismo, sumado a que también expresaron que no se encontraba operativo al momento de la verificación porque no lo consideraron necesario, circunstancia que demostraba que el Sujeto Obligado no poseía un sistema y/o herramientas tecnológicas.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por la falta de un sistema para consolidar electrónicamente las operaciones efectuadas que a su vez le permitiera establecer de manera eficaz los sistemas de control, monitoreo y PLA/FT en infracción a los incisos e) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012, se encontraba acreditado.

Que en cuanto al cargo referido a la falta de registro de análisis y gestión de riesgo, en la Resolución de inicio del sumario se imputó: *"Reporte de operaciones sospechosas. En el punto 6 de la Nota de Requerimiento N° 107/2016, el sujeto obligado expresó que no ha tenido operaciones que a su criterio pudieran reportarse como sospechosas.*

Que la Dirección de Supervisión opinó que, si la sociedad no efectuaba una evaluación de riesgo, no determinaba un perfil transaccional en relación a sus clientes y no implementaba ningún proceso a los fines de monitorear la operatoria de sus clientes, difícilmente detectaría operaciones inusuales que pudieran considerarse sospechosas.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias".

Que la Instrucción señaló que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 556/564 (v. específicamente fs. 564, punto 11).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, señaló al inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/201.

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados sostuvieron lo siguiente: *"Reporte de operaciones sospechosas: La opinión de la Dirección de Supervisión es valorable y aceptable al tiempo de la supervisión, pues conforme a la documentación que se remite adjunto (que se encontraba en proceso al momento de la inspección) existe documentación respaldatoria de la transaccionalidad"*.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esgrimidas por los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había sido constatado por los agentes de la UIF que, al momento de realizarse la verificación el Sujeto Obligado no poseía un registro de análisis y gestión del riesgo.

Que ello, ya que conforme surge del punto 11 de la Nota de Requerimiento N° 107, de fecha 15 de septiembre de 2016, en la verificación efectuada en la Sociedad del 23 de mayo de 2016 (v. fs. 8), se le solicitó al Sujeto Obligado que presente un registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas han sido reportadas, frente a lo cual, mediante nota de fecha 20 de septiembre de 2016 obrante a fs. 120/121, el Sujeto Obligado manifestó que: *"No hemos tenido operaciones que a nuestro criterio pudieran reportarse como sospechosas..."*.

Que en el acta de constatación de fecha 20 de septiembre 2016 (v. fs. 44) se asentó lo siguiente: *"Asimismo, surge de la nota su respuesta al punto 11 y 12 de la nota de requerimiento Nro. 107/16"*, con lo cual, resulta evidente que los sumariados no contaban con un registro de análisis de gestión de riesgo.

Que a su vez, la Instrucción que en instancia sumarial los sumariados no acompañaron ninguna prueba que desestimase al cargo imputado.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo endilgado en incumplimiento al inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 y su modificatoria, por no contar el Sujeto Obligado con un registro de análisis y gestión de riesgo, se encontraba acreditado.

Que en cuanto a los incumplimientos a la política de identificación y conocimiento del cliente, en honor a la brevedad nos remitimos a la imputación de la Resolución de inicio del sumario, la que concluyó lo siguiente: *"Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12, apartado I incisos b), e), f), h), i), j) y apartado II del artículo 13, apartado I incisos g), i) y apartado II del artículo 14 y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias"*.

Que en síntesis, en la Resolución citada se consideraron, *prima facie,* configurados los siguientes CUATRO (4) incumplimientos respecto de una muestra total de DIECISIETE (17) legajos (4 fiduciantes y 10 fideicomisarios) correspondientes a CATORCE (14) clientes personas humanas y TRES (3) clientes personas jurídicas, los cuales a fin de preservar su identidad se procederá a identificarlos mediante sus iniciales:

1. Falta de confección del perfil del cliente en DIECISIETE (17) legajos analizados y ausencia de documentación respaldatoria en SIETE (7) legajos sobre una muestra total de DIECISIETE (17) legajos analizados;

2. Incumplimientos referidos a los requisitos generales de identificación del cliente en DIECISIETE (17) legajos, a saber:

a. Falta de datos de teléfono y dirección de mail en DIECISÉIS (16) legajos (1. H.S.A.; 2. R.J.B.; 3. J.B.C.; 4. R.C.; 5. S.R.C.; 6. H.J.M.; 7. H.P.M.; 8. J.A.G.; 9. S.C.M.; 10. G.M.J.M.; 11. F.A.; 12. A.R.A.U.; 13. G.J.V.; 14. J.N.M.; 15. W.E.S. y 16. P.C. S.R.L.);

b. Falta de datos de las autoridades de la persona jurídica en DOS (2) legajos (1. H.S.A. y 2. A.A. S.A.);

c. Falta de datos sobre fecha y lugar de nacimiento en UN (1) legajo (G.M.J.M.);

d. Falta de Documento Nacional de Identidad en CINCO (5) legajos (1. R.J.B.; 2. G.M.J.M.; 3. A.R.A.U.; 4. J.N.M. y 5. W.E.S.);

e. Falta de declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice en DOS (2) legajos (1. J.A.G. y 2. A.A. S.A.);

3. Falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente ("DDJJ PEP") en CINCO (5) legajos (1. H.S.A.; 2. R.J.B.; 3. S.R.C.; 4. H.J.M. y 5. M.H.); y

4. Falta de consulta a los listados de terroristas en QUINCE (15) legajos (1. J.B.C.; 2. R.C.; 3. S.R.C.; 4. H.J.M.; 5. H.P.M.; 6. J.A.G.; 7. S.C.M.; 8. M.G.M.J; 9. F.A.; 10. A.R.A.U.; 11.G.J.V.; 12. J.N.M.; 13. W.E.S.; 14. A.A. S.A. y 15. P.C. S.R.L.).

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de perfil y de documentación respaldatoria, en la Resolución de inicio del sumario se imputó la falta de confección del perfil del cliente en los DIECISIETE (17) legajos analizados y de documentación respaldatoria en SIETE (7) legajos, en incumplimiento a lo previsto en los apartados II de los artículos 13 y 14 –según corresponda- y el artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que al respecto, debe tenerse presente que los artículos 13 y 14, apartados II, de la Resolución UIF N° 140/2012 establecen que en el caso de personas humanas o jurídicas que revistan el carácter de clientes habituales, se deberá requerir la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

Que por su parte, los sumariados en sus descargos manifestaron lo siguiente: *"Respecto de los clientes mencionados, se adjunta fotocopia de los legajos, donde consta el cumplimiento de la norma. Destacamos que en ninguna norma se menciona que se debe dejar evidencia de la consulta realizada por búsqueda de Terrorista"*.

Que la Instrucción señaló que los sumariados acompañaron copia del listado de terroristas proporcionado por las Naciones Unidas y copia de los legajos de los clientes observados.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción consideró que había quedado constatado por la Dirección de Supervisión que al momento de efectuarse la inspección los DIECISIETE (17) legajos analizados carecían de perfiles confeccionados y CINCO (5) de los DIECISIETE (17) legajos analizados carecían de documentación respaldatoria en infracción a lo establecido en los artículos 13 y 14, apartado II y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en lo que refiere a la confección del perfil transaccional, destacó la Instrucción que del cotejo efectuado por la Instrucción, surge que RATTI FIDUCIARIA S.A. no conformó el perfil de los siguientes clientes: H.S.A. (fs. 252/278), H.J.M.(fs. 279/281), H.M.(fs. 282/284), S.R.C. (fs. 285/291), R.C. (fs. 292/300), J.B.C. (fs. 301/308), R.J.B.(fs. 309/314), J.A.G. (fs. 316/335), W.E.S. (fs. 371/372), J.N.M. (fs. 373/374), G.N.V. (fs. 375/377), A.R.A.U. (fs. 378/379), S.C.M. (fs. 380/390), G.M.J.M. (fs. 391/393), F.A.(394/405), A.A. S.A. (fs. 406/440) y P.C. S.R.L. (fs. 484/494).

Que subrayó la Instrucción que del cotejo efectuado, surge que RATTI FIDUCIARIA S.A. carecía de

documentación respaldatoria en CINCO legajos (5) de una muestra de DIECISIETE (17) legajos analizados, a saber: R.J.B.(fs. 309/314), R.C. (fs. 292/300), H.M. (fs. 282/284), G.M.J.M. (fs. 391/393) y P.C. S.R.L. (fs. 484/494).

Que a su vez, destacó que respecto del legajo correspondiente a J.B.C. obraba constancia de inscripción ante la AFIP (fs. 304), declaración jurada de ganancias (fs. 305), declaración jurada de bienes personales (fs. 306) y certificación contable sobre el origen de los fondos (fs. 308). Respecto a S.R.C., en su legajo obraba un certificado de transferencia de automotores (fs. 288), constancia de inscripción de monotributo consignando su categoría de trabajador autónomo (fs. 289), constancia de opción correspondiente a régimen simplificado de pequeño contribuyente (fs. 290), y certificación contable expedida por contador público (fs. 291).

Que sentado ello, manifestó la Instrucción que el cargo por falta de documentación respaldatoria no se encontraba acreditado respecto de los clientes J.B.C. y S.R.C.

Que por otro lado, si bien en etapa sumarial, los sumariados acompañaron nueva documentación de los clientes observados, no puede soslayarse que la presentación de dicha documental en etapa sumarial no regulariza los incumplimientos constatados en la inspección.

Que en mérito de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que *(i)* el cargo por falta de documentación respaldatoria en infracción al artículo 13, apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012 se encontraba acreditadc en CINCO (5) legajos de una muestra total de DIECISIETE (17) legajos; y *(ii)* la imputación por falta de confección de perfiles en infracción al artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 se encontraba acreditado en los DIECISIETE (17) legajos analizados.

Que señaló la Instrucción que, en primer lugar, los sumariados en su descargo sostuvieron que *"Respecto de los clientes mencionados, se adjunta fotocopia de los legajos, donde consta el cumplimiento de la norma"*.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable es menester señalar que el artículo 13, apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 establece los requisitos generales de identificación que los Sujetos Obligados deben cumplimentar respecto de sus clientes – personas humanas.

Que asimismo, el artículo 14 párrafo I inciso i) de la precitada Resolución dispone que respecto de los representantes, autoridades, apoderados y/o autorizados con uso de firma social de la persona jurídica se deberán cumplimentar los mismos requisitos generales de identificación requeridos por el artículo 13, apartado I señalado en el párrafo precedente.

Que así las cosas, de los antecedentes del sumario, las defensas de los sumariados, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción consideró que los incumplimientos en cuestión fueron constatados por la Dirección de Supervisión y consignados en su Informe Final de fs. 556/564, así como de la compulsa de las actuaciones efectuada por la Instrucción toda vez que en los Legajos solicitados en la Inspección se evidencian los faltantes endilgados.

Que asimismo, la Instrucción destacó que el hecho de que los sumariados hayan acompañado nuevas copias de los Legajos observados, no significa que hayan desvirtuado el cargo constatado durante la inspección, Sin perjuicio de manifestar que cabía tenerlo presente al momento de sancionar.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que la imputación por falta de requisitos generales de identificación del cliente se encontraba acreditada, conforme al siguiente detalle:

1. falta de datos de teléfono y dirección de mail en DIECISÉIS (16) legajos en infracción al artículo 13, apartado I, inciso h) de la Resolución UIF N° 140/2012.

2. falta de datos de las autoridades de la persona jurídica en DOS (2) legajos en infracción al artículo 14, apartado I, inciso i) de la Resolución UIF N° 140/2012.

3. falta de datos sobre fecha y lugar de nacimiento en UN (1) legajo en infracción al artículo 13, apartado I, inciso b) de la resolución UIF N° 140/2012.

4. falta de Documento Nacional de Identidad en CINCO (5) legajos en infracción al artículo 13, apartado I, inciso e) de la Resolución UIF N° 140/2012.

5. falta de declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice en DOS (2) legajos en infracción al artículo 13, apartado I, inciso i) de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en cuanto a la falta de declaraciones juradas de Personas Expuestas Políticamente (PEP), en la Resolución de inicio se imputó la falta de Declaraciones Juradas de PEP en CINCO (5) legajos en infracción al artículo 13 inciso j) y 14 inciso i) de la Resolución UIF N° 140/2012 (a saber: del representante de H.S.A.; R.J.B.; S.R.G.; H.J.M. y H.P.M.).

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico de fs. 556/565.

Que por su parte, los sumariados en su descargo sostuvieron que: *"Respecto de los clientes mencionados, se adjunta fotocopia de los legajos, donde consta el cumplimiento de la norma"*.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable señaló la Instrucción que el artículo 13, apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012, establece los requisitos generales de identificación que los Sujetos Obligados deben cumplimentar respecto de sus clientes – personas humanas.

Que asimismo, el artículo 14 párrafo I inciso i) de la precitada Resolución dispone que respecto de los representantes, autoridades, apoderados y/o autorizados con uso de firma social de la persona jurídica se deberán cumplimentar los mismos requisitos generales de identificación requeridos por el artículo 13, apartado I señalado en el párrafo precedente.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado por la Dirección de Supervisión que en los legajos del representante de H.S.A., R.J.B., S.R.G., H.J.M. y H.M. no constaban las Declaraciones Juradas de PEP de los mismos.

Que en etapa sumarial junto con el descargo, los sumariados acompañaron legajos que contienen las Declaraciones Juradas de PEP de los clientes mencionados. Ahora bien, sin perjuicio de que a los fines del consejo sancionatorio se haya tenido en consideración la documental acompañada durante el trámite del Sumario, la normativa vigente exige que las Declaraciones Juradas de PEP sean suscriptas con anterioridad al inicio de la relación comercial, por lo que el hecho de que no hayan estado durante la inspección y sean presentadas con posterioridad en etapa sumarial -y sin fecha- no logró revertir el cargo en cuestión.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de Declaraciones Juradas de PEP

en infracción al artículo 13 apartado I inciso j) y 14 apartado I inciso i) de la Resolución UIF N° 140/2012 se encontraba acreditado en CINCO (5) legajos de una muestra total de DIECISIETE (17) legajos.

Que en cuanto al cargo de la falta de consulta al listado de terroristas, en la Resolución de inicio del sumario se imputó la infracción a lo dispuesto en el artículo 12 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 en QUINCE (15) de DIECISIETE (17) legajos analizados (a saber: 1. R.J.B.; 2. J.B.C.; 3. R.C.; 4. S.R.C.; 5. H.J.M.; 6. H.P.M.; 7. J.A.G.; 8. S.C.M.; 9. G.M.J.M.; 10. F.A.; 11. A.R.A.U.; 12. G.J.V.; 13. J.N.M.; 14. W.E.S. y 15. P.C. S.R.L.).

Que dicho incumplimiento había sido constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico de fs. 556/564.

Que por su parte, los sumariados en sus descargos manifestaron lo siguiente: *"Respecto de los clientes mencionados, se adjunta fotocopia de los legajos, donde consta el cumplimiento de la norma. Destacamos que en ninguna norma se menciona que se debe dejar evidencia de la consulta realizada por búsqueda de Terrorista"*.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, la Instrucción destacó que el artículo 12 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, establece que será una condición indispensable para iniciar una relación comercial o contractual con el cliente verificar que el mismo no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia.

Que de los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado por la Dirección de Supervisión que de los DIECISIETE (17) legajos analizados durante la inspección, en QUINCE (15) no había constancias del cotejo de los clientes contra los listados de terroristas.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que del cotejo realizado por la Instrucción de los legajos observados, surgen los faltantes sobre la consulta a los listados terroristas.

Que respecto de la defensa de los sumariados por la que manifestaron que *"en ninguna norma se menciona que se debe dejar evidencia de la consulta realizada por búsqueda de Terrorista..."*, la misma no resulta procedente.

Que ello, toda vez que dicha exigencia surge del artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 el cual reza: *"El legajo del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los artículos 11 a 17 (según corresponda) y 20 de la presente resolución (...)"*.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de consulta a los listados de terroristas en QUINCE (15) legajos sobre una muestra total de DIECISIETE (17) legajos en infracción al artículo 12 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 se encontraba acreditada.

Que luego de finalizar el tratamiento de los cargos, la Instrucción se refirió al *quantum* de la sanción y, entre otros conceptos señaló que resultaba importante mencionar que existían medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar mismo.

Que en consecuencia, enunció cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando

razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que en tal sentido, la Instrucción ponderó que: 1) el tipo de Sujeto Obligado, teniendo en consideración el riesgo relacionado con la operatoria de los fideicomisos inmobiliarios; 2) la documentación acompañada por el Sujeto Obligado en etapa sumarial, por la que regularizó faltantes endilgados; 3) la importancia de la realización de auditorías; 4) la capacitación periódica realizada y 5) este sumario es el primero que registra la Sociedad.

Que como conclusión, en base a los elementos probatorios reunidos en autos, lo señalado en el apartado VII y lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción aconsejó declarar responsabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los incisos c), d), e), f) e g) del artículo 3°, incisos b), c), d), e), f), g), h), k), l), n) y ñ) del artículo 4°, artículos 5°, 8°, 9°, inciso a) del artículo 12, incisos b), h), e), i) y j) del apartado I y apartado II del artículo 13, inciso i) y g) del apartado I y apartado II) del artículo 14 y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 por parte de RATTI FIDUCIARIA S.A. y los Sres. Osvaldo Alfredo RATTI, Lucas RATTI (DNI N° 27.054.184) y la Sra. Silvia Haydeé ALVEZ (DNI 18.047.584).

Que asimismo, la Instrucción sugirió aplicar al Sr. Osvaldo Alfredo RATTI (DNI N° 8.378.130), en su doble carácter de miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento de la Sociedad, al Sr. Lucas RATTI (DNI N° 27.054.184) y a la Sra. Silvia Haydeé ALVEZ (DNI 18.047.584), de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, una MULTA por la suma total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL ($340.000) de conformidad con el detalle expresado en cada cargo y aplicar a RATTI FIDUCIARIA S.A. CUIT N° 30- 69806973-9 la sanción mencionada anteriormente, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 en virtud de lo previsto en el artículo 24 punto 2 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que en cuanto a la normativa aplicable el inciso 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 140/2012 incorporan como Sujetos Obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso, entre las cuales se encuentra la aquí sumariada.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 140/2012 (vigente al momento en que se desarrolló la supervisión), hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los sujetos obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 140/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el aspecto procedimental del sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012.

Que en otro orden de ideas y conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado

en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente Resolución.

Que por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 453/2013 y 152/2016 y modificatorias).

Que, a su vez, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo*

sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa*

prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 271/2018 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNACAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión (artículo 12 de la entonces Resolución UIF N° 104/2010), una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) como así también la envergadura económica del Sujeto Obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que "*En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración*".

Que conforme ello, resulta razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas por la instrucción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los artículos 20 bis, 21 inc. a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 3°, incisos b), c), d), e), f), g), h), k), l), n) y ñ) del artículo 4°, artículos 5°, 8°, 9°, inciso a) del artículo 12, incisos b), e), h), i) y j) del apartado I y apartado II del artículo 13, incisos g) e i) del apartado I y apartado II) del artículo 14 y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 por parte de RATTI FIDUCIARIA S.A. y de los Sres. Osvaldo Alfredo RATTI, Lucas RATTI (DNI N° 27.054.184) y la Sra. Silvia Haydeé ALVEZ (DNI 18.047.584), en su carácter de miembros del órgano de administración y Oficial de Cumplimiento, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Sr. Osvaldo Alfredo RATTI (DNI N° 8.378.130), en su doble carácter de miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento de la Sociedad, al Sr. Lucas RATTI (DNI N° 27.054.184) y a la Sra. Silvia Haydeé ALVEZ (DNI 18.047.584), de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, la sanción de MULTA por la suma total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL ($340.000), lo que resulta de la suma de las multas de cada cargo de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), por la infracción a los incisos b), c), d), e), f), g), h), k), l), n) y ñ) del artículo 4° y al artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012.

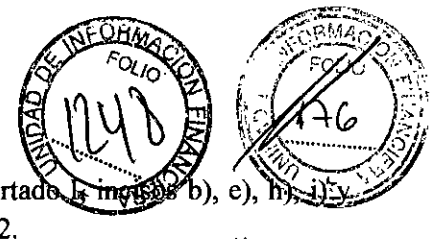
2.2. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000), por la infracción al inciso c) del artículo 3° y del artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012.

2.3. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000), por la infracción al inciso d) del artículo 3° y del artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012.

2.4. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000), por la infracción a los incisos e) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012.

2.5. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción al inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012.

2.6. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción al artículo 13, apartado II y artículo 20 de la



2.7. Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por la infracción al artículo 13, apartado I, incisos b), e), h), i) y artículo 14, apartado I, incisos g) e i) y apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012.

2.8. Multa de pesos CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción a lo establecido en el artículo 13, apartado I, inciso j) de la Resolución UIF N° 140/2012.

2.9. Multa de pesos CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción a lo establecido en el inciso a) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 140/2012.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a RATTI FIDUCIARIA S.A. CUIT N° 30-69806973-9 la sanción mencionada en el artículo 2°, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date. 2023.11.23 16:15:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date. 2023.11.23 16:15:11 -03:00

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1243

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1243

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-140225361-APN-DGDYD#UIF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE 1111/2017 RATTI FIDUCIARIA S.A S/ ORDEN DE VERIFICACIÒN Nº 42/2016

Vista la RESAP- 2023-172-APN-UIF#MEC, de fojas 1238 a fojas 1242, pase a la DRAS a sus efectos.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.24 14:19:29 -03:00

Brenda Gimenez
Asistente técnico
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.24 14:19:30 -03:00